

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 05 de agosto de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número (0087-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 15 de julio de 2022, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio **No. 13022022-010**, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, contra el señor MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.719.525, en calidad de propietario de la embarcación. Se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo el señor **MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.719.525.

AVISO NO. 024

De la Resolución Número (0087-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 15 de julio de 2022 "Por medio del cual se formulan cargos por presunta infracción a las normas de marina mercante" en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos presentados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.719.525 en calidad de propietario de la embarcación, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítima, así:

"Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, "Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", establece las siguientes infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante:

031 No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.

040 Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación."

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título II "De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".

"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos,

en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibídem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario. De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación suscrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor **MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO** dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PRÁCTICAR todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes, necesarias y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o



puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor **MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.719.525, en calidad de propietario de la embarcación, pese a ser enviada la respectiva citación al correo electrónico y a la dirección física que reposa en el expediente con radicado No. 190720220748R, y que de acuerdo con la guía No. 2116784503, fue entregada el día 23/07/2022, sin que asistiera al despacho dentro de las cinco días siguiente.

El aviso No. 024 es fijado hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00R horas, enviado a la dirección física que reposa en el expediente, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.

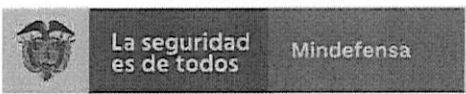
Kellys Perinan

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

Se desfija hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0087-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 15 de julio de 2022.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0087-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 15 DE JULIO DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a las Normas de Marina Mercante”

El suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por Presuntas Violaciones a Normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, el numeral 5 del artículo 5º ibídem establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

A2-00-FOR-019-v1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza al haber sido firmado digitalmente con el certificado electrónico de la Dirección General Marítima.
Identificador: e+9V Z1tt KcLJ J3iC r6TG JNYD oLM=

Documento firmado digitalmente

Que, mediante la Resolución número 520 de 1999 de la Dirección General Marítima, se reitera el cumplimiento de normas y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas.

Que, a través del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo a su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, la Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, “*Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas*”, establece en sus artículos 3º y 4º, las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, entre otras, las siguientes:

- 031** *No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.*
- 034** *Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.*
- 040** *Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.*

Con fundamento en lo anterior, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 47º de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- el cual indica al literal:

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.”

HECHOS:

Mediante Reporte de Infracción No.16353 de fecha 03 de julio de 2022, con radicado No. 132022101502 de fecha 06/07/2022, suscrita por la TS23 **ANGELICA MARIA AHUMADA AHUMADA** en su calidad de Responsable Proceso M3 Gestión Gente de Mar, puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto de Barranquilla los siguientes hechos:

“(…) Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Navío Jesús Andrés Zambrano Pinzón, Capitán de Puerto de Barranquilla, con el fin de hacer entregar el reporte de infracción No°16353 realizado el día 03/07/2022 a las 14:00 hora, en el sector de Playa Tubará, a la embarcación sin nombre, tripulada por el señor YORKI ELIAS VALLES LOPEZ identificado con cedula venezolana número 21.447.649. Se le impuso la siguiente contravención:



031 No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.

040 Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.

Así mismo me permito informar que el operador de la embarcación YORKI ELIAS VALLES LOPEZ, manifestó no tener los datos de contacto del propietario de la embarcación, únicamente informo que se encontraba en el restaurante MORGAN en Puerto Velero (...).

Por lo anterior, se hace necesario formular cargos dentro de la presente Por lo anterior, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual manifiesta que, "las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO**, quien, conforme a lo manifestado por el motorista YORKI ELIAS VALLES LOPEZ, el cual, para la fecha y día de los hechos materia de investigación, se desempeñaba como capitán -motorista-, de la nave tal como consta en el reporte de infracción de fecha 05 de julio de 2022, es el propietario de la nave menor sin nombre ni matrícula.

En este sentido, procede el Despacho a formular cargos dentro de la presente investigación administrativa sancionatorio conforme a lo contenido en los códigos 031, 034 y 040 de la Resolución 0386 de 2012. Por lo anterior, se hace necesario abrir investigación administrativa por presunta violación a normas de marina mercante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos presentados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.719.525 en calidad de propietario de la embarcación, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítima, así:

“Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, “Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas”, establece las siguientes infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante:

031 *No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.*

034 *Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.*

040 *Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.”*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título II "De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos”.

“Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibídem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a)



Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor **MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO** dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PRÁCTICAR todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes, necesarias y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
 Capitán de Puerto de Barranquilla



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Identificador: e+9V Z1tt KcLJ J3iC r6TG jNYD oLM=